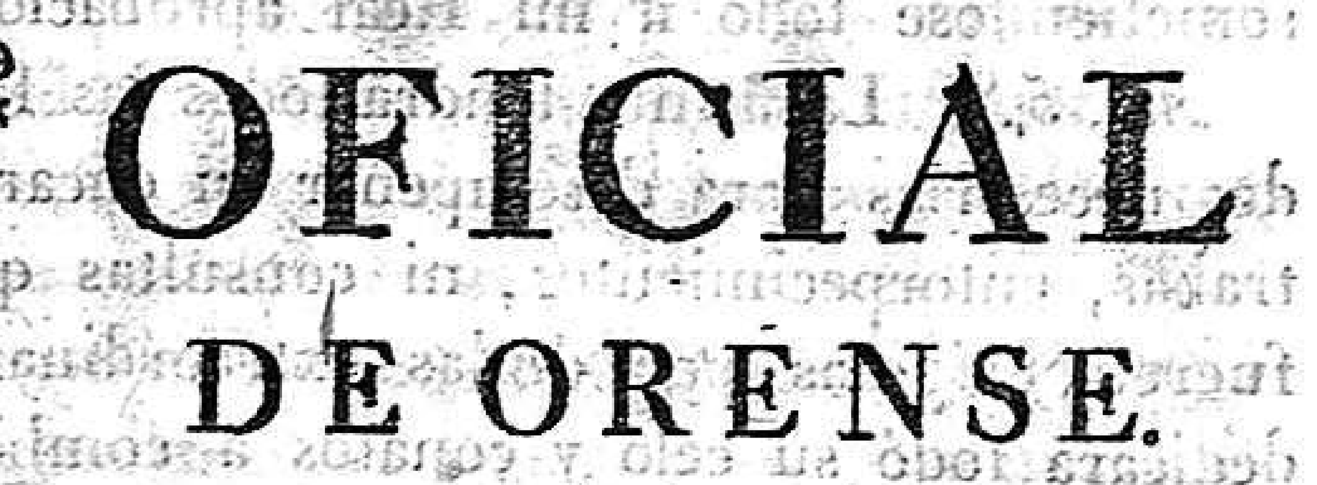
Número 21. Viernes 11 de Marzo de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Con beneplácito de S. S. I. se publica y circula para que llegue á conocimiento de todos, y se desvanezcan así las supercherias de que algunos malos se valen para desacreditar al Gobierno de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II, la siguiente Pastoral.

Sres. Abades, Vicarios y demas contenidos al margen. = Muy Sres. mios: Habiendo llegado á entender que algunos dudan del valor de las Bulas de la Santa Cruzada para este presente año, creo conveniente y aun preciso para evitar inquietudes de conciencia manifestar y asegurar á todos que tengo á la vista un documento legal, por el que consta que el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Liñan, actual Comisario general de Cruzada, y por quien estan firmados todos los egemplares de la Santa Bula, se halla autorizado por la Silla Apostólica para publicar y conceder todas las gracias y facultades que se hallan comprendidas y especificadas en los Sumarios de la Santa Bula, en los mismos términos y con las facultades que sus antecesores; sin que haya restriccion ni novedad alguna en este punto. Por tanto, encargo á VV. publiquen la Santa Bula en sus respectivas parroquias del mismo modo que en los años pasados y con toda la solemnidad posible, y que instruyan á sus feligreses y les expliquen con toda claridad todas las gracias, facultades y privilegios que contiene, haciéndoles ver la utilidad y necesidad de tomar el Sumario para ganar las Indulgencias y gozar de las mas gracias; pues se nota no sin dolor que muchos no toman el Sumario, quedando por esto privados de tantas gracias, y haciendo tal vez uso de lacticinios en los dias prohibidos. Inculquen sobre esto: no sea que por esta falta esten cometiendo mas pecados. = Dios nuestro Señor quiera asistirnos con su santa gracia, para que nos aproveche un indulto tan ámplio, y para el que nuestra Madre la Iglesia nos franquee todos los tesoros de la Pasion de nuestro Señor Jesucristo con los méritos de su Santísima Madre y todos los Santos, y nos eche su santísima bendicion, para que cumplamos exactamente con nuestras respectivas obligaciones, en gloria suya y provecho de las almas redimidas á tanta costa. Orense y Enero 28 de 1836. = Dámaso, Obispo de Orense.

Orense y Marzo 7 de 1836. = José Becerra.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 16 del corriente el Real decreto que sigue y acabo de recibir por extraordinario en la mañana de este dia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.° Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondréis, de conocimientos probados y de honradéz y actividad acreditadas.

Art. 3.° La Junta de liquidacion de la deuda del Estado no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.° Esta Junta propondrá la organizacion de sus oficinas, asi en la corte como en las provincias, y formará una Instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los ré-

ditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidéz de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo, ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Transcurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal. = De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Y me apresuro á publicar este benéfico, justo é importante Real decreto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de esta Intendencia de mi cargo, cumpliendo con lo que manda S. M. en el interes y para conocimiento de todos los acreedores del Estado, de cuyo bien tan constantemente solícito se manifiesta su Gobierno. Coruña 24 de Febrero de 1836. = Gabriel José García.

D. Gabriel José García, del Consejo de S. M., su Secretario con egercicio de decretos, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Sócio de número de la Real Sociedad de Amigos del Pais de Zamora; Intendente de las provincias de Galicia, Subdelegado principal de Rentas Reales y Gefe de los Resguardos de mar y tierra de las mismas &c. = Hago notorio que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha sido comunicada la Real orden que sigue.

La Reina Gobernadora, considerando por una parte que la autorizacion concedida con un caracter provisorio en la Real orden de 15 de Noviembre del año último, para que circulasen en el Reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tuvo por objeto que el Ejército auxiliar de la misma Nacion, á su entrada al territorio español, no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitára con los medios que desde luego trajese á su disposicion; atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, sino que á la sombra de una concesion tan justa en su esencia, se han hecho y continúan haciéndose introducciones para especular en ganados y otros artículos en las provincias fronterizas: notándose muy crecido exceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extrangeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios; y deseando aplicar S. M. un remedio eficáz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan, con notable quebranto de la riqueza publica, se ha dignado mandar:

1.º Que cesen los efectos de la Tarifa unida á la citada Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado; y que desde la publicacion de esta resolucion soberana en el Boletin oficial de esa provincia, no tengan las monedas de oro y plata portuguesas mas valor en su curso en el Reino, que el estimativo ó convencional que se allanen á darle los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico, como sucedería con cualquiera otra mercancía de lícito comercio.

2.º Que desde la misma publicacion cese la admision, y quede prohibida la circulacion en todo el Reino de la moneda de cobre portuguesa; tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones; obligándose á los que intenten egecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa, si fueren descubiertos ó aprehendidos por primera vez, y multándoles en un valor igual al interceptado si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprehendida.

3.º Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los españoles que hayan recibido y posean de buena fe la moneda de cobre portuguesa, y los pretextos

para mantenerla en la circulacion, se proceda á recoger la introducida en esa provincia en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. = De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1836. = Mendizábal.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo mandado por S. M. en la otra Real órden que se cita, he resuelto que para que tenga efecto la recoleccion de la moneda portuguesa con la exactitud y formalidades debidas, se observen las reglas siguientes, esencialmente designadas en dicha soberana resolucion.

1.ª Que la entrega de la referida moneda ha de verificarse en el preciso término de 48 horas, contadas desde que se publique este anuncio, en las Tesorerías ó Depositarías de Rentas que á continuacion se expresan.

Partido de Orense. En la de Orense: en la de Verin. = *Partido de Tuy.* En la de Tuy: en la de Vigo. = *Id. de Santiago.* En la de Santiago: en la de Pontevedra: en la de Carril. = *Id. de la Coruña.* En la Tesorería de la capital. = *Id. de Lugo.* En la Depositaría de Lugo. = *Id. de Ferrol.* En la de la misma villa. = *Id. de Betanzos.* En la de la ciudad del mismo nombre. = *Id. de Mondoñedo.* En la de Mondoñedo: en la de Vivero.

2.ª El recibo en dichas Tesorería y Depositarías se hará sin intermision durante las 48 horas señaladas, y transcurridas estas quedarán sin curso ó circulacion las monedas que no se hubiesen entregado en tiempo oportuno por los tenedores.

3.ª El Tesorero ó Depositarios darán á los interesados una papeleta ó nota firmada de su puño, que exprese los nombres de estos últimos y la calidad entregada, fijándole el valor relativo con la española, segun la Tarifa de 15 de Noviembre del año último.

4.ª Los Contadores ó Interventores tomarán razon de dichas papeletas ó notas, expresándolo así en cada una; y tan luego como se halle concluida la recoleccion, formarán y pasarán en el mismo dia por propio á esta Intendencia un estado bien expresivo y circunstanciado de todas las cantidades recogidas, de las personas que las hubiesen entregado; de la parte que haya sido satisfecha, y de la clase de moneda en que se hubiese egecutado el cambio.

5.ª Se pondrá muy especial cuidado en no recibir moneda de cobre que no sea legítima, ó qua esté adulterada, ó que tenga cualquiera otro vicio.

6.ª Los interesados conservarán en su poder las papeletas ó notas prevenidas en la regla 3.ª, y acudirán con ellas á la capital de la provincia ó á la del partido en donde hagan las entregas, para recibir la cantidad equivalente en moneda española, siempre que el cambio no pueda verificarse en los puntos de recoleccion; lo cual no es de presumir, y sobre cuyo interesante particular hago el mas estrecho encargo á los Depositarios de los mismos, para que cuiden de realizarlo asi por todos los medios posibles á fin de evitarles perjuicios y dilaciones siempre sensibles.

7.ª El trueque de las monedas de cobre será en la misma especie, á menos que faltando esta absolutamente, no quede mas recurso que verificarlo con las de plata.

8.ª La moneda portuguesa que se recoja, se custodiará en la Tesorería de provincia y en las Depositarías de partido á disposicion del Gobierno.

Las Justicias, Alcaldes y Mayordomos pedáneos de los pueblos, cuidarán de publicar este anuncio á sus domiciliarios el dia 7 del mes de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, y de fijarlo en los sitios de costumbre, para que llegando á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia, y se eviten reclamaciones infundadas; cuyas circunstancias, ó sea la hora en que se publiquen y fijen los edictos, harán constar por testimonio, bajo la mas estrecha responsabilidad. Coruña 26 de Febrero de 1836. = *Gabriel José García.* = Por mandado del Sr. Intendente: *Felix Manuel de Paz*, Secretraio.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Madrid lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del papel de V. I. fecha 16 del corriente, en que con motivo de solicitud deducida por D. Santiago Manuel Alboniga, Escribano que fue de provincia, para que se aprobase la habilitacion que tenia hecha á su oficial mayor Don Severiano Zaranz, á fin de despachar la Escribanía de que se le ha separado por Real orden de 7 de este mes, mediante á que poseía dicho oficio por título de compra, consulta la Audiencia por su conducto si á dicho Escribano y á cuantos de la misma clase fueren separados de oficios adquiridos por título de compra ú otro oneroso, se le podrá permitir nombrar tenientes siempre que tengan estos las calidades necesarias para

el servicio público; y en su vista ha tenido á bien resolver se diga á V. S. para conocimiento de la Audiencia, como lo egecuto de Real orden, que la separacion de D Santiago Manuel Albo-niga y la de cualquier otro funcionario de su clase se entienda quedándoles salva la propiedad de sus Escribanías, si son enagenadas de la Corona por título oneroso; y que si les está concedida la facultad de nombrar tenientes, los que fueren nombrados por los dueños para servirlas, deberán de solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real. = Y lo traslado á V. I. de la propia Real orden para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

La cual se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 12 del corriente, que la mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para conocimiento de todas las Justicias de él, y mas personas á quien toque. Y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Coruña Febrero 18 de 1836. = José García Reloba.

Requisitorios.

Por lo mucho que interesa al mejor servicio de S. M. la Reina nrâ. Srâ. y á la vindicta pública, se procederá al arresto de los sugetos que abajo se expresan, donde quiera que sean hallados, conduciéndolos con todo seguro á esta capital.

D. José Mejuto y Varela, natural de Santa María de los Angeles en el reino de Galicia, casado y vecino en Madrid; y sus dos criados José Silva, natural de Sta. Comba, casado, comerciante y vecino de dicho Madrid, y Juan Francisco Reboreda, natural de San Fausto de Chapela, soltero; confinado el primero en el pueblo de Muelas Partido de la Puebla de Sanabria, de donde se fugó.

Señas del D. José Mejuto. Edad 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, naríz regular, barba cerrada, cara redonda, color blanco, bien portado.

Del José Silva. Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, naríz regular, barba idem, cara larga, color claro.

Del Juan Francisco Reboreda. Edad 24 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, naríz regular, barba idem, cara id., color bueno, hoyoso de viruelas.

El Juez de primera instancia de la Coruña reclama á Manuel de Castro: edad cerca de 60 años, corto de talla, cuerpo grueso, barba y pelo algo canoso principiado á calvear en la parte anterior del cráneo, ojos garzos, color trigueño: viste chaqueta de burél pardo, chaleco de burél blanco, cirolas de estopa, montera de burél lisa, calzado de palo, todo viejo.

Antonio de Castro su hijo, edad 21 años, rehecho, principiado á barbear, ojos negros, naríz regular, color trigueño, pelo negro y suelto, talla algo menos de 5 pies: viste chaqueta y montera de burél pardo, chaleco blanco de id. con solapa de paño negro, calzon ó cirolas de estopa, zapatos ordinarios: este es desertor, y al tiempo del arresto del citado Antonio sufrió muerte violenta José Vazquez; vecinos todos del lugar de Canzobre, parroquia de San Esteban de Morás.

Teodoro Asenjo, natural del Pereiro de la Mezquita, oficio labrador, estado soltero, desertor de la 1.ª compañía 2.º batallon del 4.º regimiento del Real cuerpo de Artillería: estatura 5. ps. 2 pulg. y 2 lin., edad 20 años, ojos pardos, pelo y cejas id., naríz regular, color bueno: lo reclama el Excmo. Sr. Capitan General de Galicia.

El Juez de primera instancia de Sárria en la provincia de Lugo reclama la persona de Pedro Lopez, vecino de Vilar de Robledo parroquia de San Juan de Lozara, reo de consideracion, fugado de aquella carcel. Sus señales son las siguientes: edad 28 años, talla corta, pelo negro, ojos castaños, barba poca, color trigueño; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de lienzo blanco, capote de paño pardo viejo y roto, y un sombrero de la fábrica de Portugal.

El 8 de Enero de este año falleció á bordo de la corbeta española nombrada *Luisa* en viage desde la Habana al puerto de la Coruña Don Salvador Caamaño, natural del Freijo en el reino de Galicia, quien en su última disposicion declaró tener en su poder la cantidad de 240 pesos que le habia confiado á su muerte el marinero Nicolás Reabo (ó tal vez Riobó), con encargo de que los entregase á su familia. El Juzgado de Marina de la Coruña ignorando cual sea esta, mandó y se ha depositado aquella suma, y en el dia cita y emplaza á todas las personas que por razon de herederos del Nicolás Riabo ó Riobó se consideren con derecho á aquella cantidad, para que dentro del preciso término de dos meses contados desde la fecha, lo expongan por sí ó medio de apoderados ante dicho Juzgado, con apercibimiento. = *Zorrilla.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.